

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Ley de Presupuestos Mínimos de Gestión Ambiental de Envases y Embalajes post consumo mediante la Responsabilidad Extendida del Productor

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1°. OBJETO. La presente Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases y los embalajes post consumo, en todo el territorio nacional mediante la Responsabilidad Extendida del Productor.

Artículo 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. EXCLUSIONES. Están comprendidos dentro de las disposiciones de esta ley todos los envases-, según se encuentran definidos en el artículo 6 puestos por primera vez en el mercado nacional, sean fabricados en el país o sean importados, y envases post consumo, entendidos como domiciliarios y asimilables a domiciliarios, sean de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario o institucional, con excepción de aquéllos que se encuentren regulados por normas específicas, así como aquellos destinados a la exportación.

Artículo 3°. OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Prevenir y minimizar el impacto que ocasionan sobre el ambiente los envases y los envases post consumo;
- b) Reducir la cantidad de envases que se ponen en el mercado, que no sean reutilizables o reciclables;
- c) Reducir la generación y minimizar la disposición final de envases post consumo;
- d) Priorizar la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los envases post consumo;
- e) Promover el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño y producción de envases y el cierre del mismo de acuerdo al principio "de la cuna a la cuna";
- f) Promover el compromiso de los productores, consumidores y usuarios con la gestión ambiental de los envases y de los envases post consumo;

- g) Integrar e incluir a los distintos actores sociales en la gestión ambiental de los envases y envases post consumo, con especial atención en los trabajadores recicladores;
- h) Contribuir a la promoción de la sustentabilidad en términos ecológicos, económicos y sociales.
- i) Promover la responsabilidad del sector privado en la gestión ambiental de envases.

Artículo 4°. JERARQUÍA DE OPCIONES. Se establece la siguiente jerarquía de opciones de gestión ambiental de envases y envases post consumo:

- a) Prevención en la generación de residuos
- b) Reducción en la fuente de producción
- c) Reutilización
- d) Reciclado
- e) Otros métodos de valorización
- f) Disposición Final

Artículo 5°. INTERPRETACIÓN. La presente ley deberá aplicarse e interpretarse a la luz del principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), entendido como el deber de cada uno de los productores responsables de responsabilizarse objetivamente por la gestión física y financiera, respecto a los envases puestos por ellos en el mercado nacional, y los envases post consumo de manera ambientalmente adecuada. En el cumplimiento de dicho deber, se deberá tener en cuenta un enfoque general basado en el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones. El cumplimiento cabal de la REP resulta obligatorio para todos los actores del sistema de gestión.

Artículo 6°. DEFINICIONES. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por:

- a) Ámbitos Territoriales de Eficacia Regionalizada (ATER): A los efectos de maximizar la eficacia en el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades podrán mancomunar regionalmente sus esfuerzos a través de la creación de ATER.
- b) Envase: Todo elemento utilizado para conservar, proteger, manipular, transportar, distribuir y/o presentar mercaderías desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier estado y en cualquier fase de la cadena comercial de los mismos. Dentro de este concepto se incluyen los envases y embalajes de venta o

primarios, los envases y embalajes secundarios y los envases y embalajes terciarios. Son también envases los artículos descartables que se utilicen con el mismo fin que los envases, tales como las bandejas, platos, vasos y cualquier otro artículo descartable que se emplee en la venta de alimentos y bebidas para permitir o facilitar su consumo directo o utilización.

c) **Envases Post Consumo:** Todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor, luego del consumo del producto para el cual fue utilizado.

d) **Gestión Ambiental de Envases y Envases Post Consumo:** Conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de envases y de envases post consumo, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos, metas y jerarquía de opciones de la presente Ley. Desde la producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte, tratamiento, hasta su disposición final o utilización como insumo de otro proceso productivo.

e) **Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD):** es la alternativa más eficaz y avanzada de gestión ambiental de envases y de envases post consumo frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, el tipo de envase y su composición, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de sus técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecida en la presente ley.

f) **Mercado Local:** es la jurisdicción donde se declare ante el Impuesto al Valor Agregado la venta de un producto envasado.

g) **Productor:** Importador, fabricante, envasador, distribuidor y comerciante de productos envasados, en la medida que, cada uno de ellos participe en la comercialización de los mismos.

h) **Productor Responsable:** Aquel productor que inserte por primera vez en el mercado local un producto envasado, aun cuando la venta fuere a realizarse a uno o varios intermediarios previos al consumidor final. **Distribuidor:** Aquel que comercialice productos envasados, cualquiera sea la boca de expendio, ya sea mayorista o minorista.

i) **Reciclaje:** todo proceso por el cual se transforman los envases post consumo mediante métodos físicos, químicos, mecánicos o biológicos, a fin de aprovechar los materiales que constituyen los mismos.

- j) Reducción en la fuente de producción: toda acción o proceso, dentro de la cadena de producción, distribución y comercialización, por el cual se generan menos envases en cantidad, peso y volumen.
- k) Reutilización: toda operación en la que un envase diseñado y producido para una función, es reusado luego de su utilización original para una función similar a la que fue diseñado, u otra diferente, pero sin modificar sus propiedades y su composición.
- l) Sistema Integrado de Gestión de Envases: Es un mecanismo diseñado para que los productores responsables, ya sea de manera individual o colectiva, cumplan con las obligaciones establecidas bajo el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor. Este sistema podrá articular con otros actores públicos o privados, aprovechando su capacidad instalada para la gestión de residuos, optimizando así recursos y eficiencia.
- m) Trabajadores recicladores: es quien recupera, clasifica y/o acondiciona envases post consumo en centros habilitados a tal efecto, sea de forma independiente o en el marco de cooperativas, MiPyMEs y PyMEs, o como toda otra forma jurídica pertinente, para su posterior valorización industrial.
- n) Valorización: toda acción o proceso que permite el aprovechamiento de los envases post consumo, generando un insumo para una nueva cadena de valor, tanto en su función específica, como en los materiales que los conforman, y teniendo en cuenta los condicionantes ambientales y sanitarios de protección.

Artículo 7°. Principios.

- a) Responsabilidad extendida del productor: consiste en el deber de cada uno de los productores responsables de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases y embalajes puestos por ellos en el mercado nacional que devienen residuos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida de los mismos y el respeto por la jerarquía de manejo. Quedan excluidos de la responsabilidad objetiva del productor los productos huérfanos.
- b) De la cuna a la cuna: enfoque destinado a idear, diseñar y producir de forma que los envases y embalajes puedan ser sustentablemente reutilizados y valorizados en todas las etapas de su ciclo de vida. En los supuestos en que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados, reciclados y/o valorizados, el productor responsable de los mismos será responsable de su gestión desde la generación hasta su disposición final.

- c) Proximidad: la gestión integral de los residuos se realizará en los sitios adecuados, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, más cercanos posibles al lugar de su generación.
- d) Gradualidad: destinado a permitir la adaptación progresiva de los sistemas de gestión y actividades productivas a la normativa ambiental en el cumplimiento de los objetivos sentados por la presente.
- e) Trazabilidad: los procesos en materia de gestión integral de residuos, deberán encontrarse preestablecidos y ser autosuficientes permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa.
- f) Jerarquía en el manejo: Los residuos deberán gestionarse conforme el siguiente orden de preferencia: primeramente la prevención en la generación, luego la minimización en cantidad y peligrosidad, la reutilización, la valorización de uno o más de sus componentes y en todas sus formas, total o parcial, la valorización energética, dejando como última alternativa la disposición final.
- g) Isonomía de aplicación: Todos los envases regulados por el artículo 2 de la presente ley estarán sujetos a las mismas normas y regulaciones establecidas en esta ley, independientemente de su material de composición o de su cantidad de usos (uso único o retornable), a excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas o sean destinados a exportación.
- h) Simplificación de procedimientos: Para los procedimientos de información y aprobación derivados de la presente ley, las Autoridades Competentes y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables que aseguren la celeridad de los procedimientos administrativos.
- i) Transparencia: A efectos de evitar la generación de situaciones de privilegio o prácticas monopólicas que pudieran tener lugar en la gestión de los envases y embalajes, la Autoridad de Aplicación propondrá acciones tendientes a evitar las distorsiones del mercado.
- j) Diseño Sustentable: el diseño de envase teniendo en cuenta criterios ambientales como, entre otros, la aplicación de medidas de reducción en la fuente, la mejora de sus características de cara a su reutilización, el incremento de la reciclabilidad de los envases cuando se conviertan en residuos y el mayor o menor uso de materiales obtenidos a partir del reciclado conforme será establecido en la reglamentación que se dicte oportunamente.

Capítulo II. SISTEMAS DE GESTIÓN

Artículo 8°. SUJETOS OBLIGADOS: Las obligaciones de los Productores Responsables establecidas en el marco del principio de la responsabilidad extendida deberán cumplimentarse a través de la conformación de Sistemas de Gestión, que serán privados, individuales o colectivos, los cuales deberán:

- a) Cumplir con los programas, metas y políticas de gestión en los plazos y condiciones que establezcan las Autoridades.
- b) Ser formulados y operados por los productores responsables quienes serán directamente responsables de los mismos, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.
- c) Coordinar acciones con los distintos eslabones de la cadena en virtud de las atribuciones y obligaciones específicas de los mismos.
- d) Presentar al Sistema de Trazabilidad la información requerida por las Autoridades.

Artículo 9°. DEBER DE INFORMACIÓN. Con el objeto de garantizar la eficacia en el cumplimiento y la transparencia de los sistemas de gestión implementados, los Productores Responsables deberán proveer, a través de los SIG, a la Autoridad de Aplicación, o a las autoridades competentes cuando se trate de sistemas operando exclusivamente dentro de su jurisdicción, toda la información que garantice la trazabilidad del funcionamiento de los sistemas de gestión, así como el cumplimiento de las metas. Asimismo, deberá ponerse a disposición del consumidor, aquella información que fuere necesaria para garantizar la eficiencia del plan de gestión adoptado.

Artículo 10°. IDENTIFICACIÓN: Todo Productor Responsable deberá identificar de forma clara y precisa sus productos, de manera de garantizar la correcta información al consumidor del Sistema Integral de Gestión adoptado. Las identificaciones y sus pautas de legibilidad serán creadas por la reglamentación de la presente Ley. Dichas identificaciones podrán realizarse a través de rótulos, etiquetas indelebles o mediante el uso de uno a varios medios de comunicación. Entre estos medios, se incluye sitios web de la marca, sus canales en redes sociales, y otras plataformas de comunicación que facilitan el acceso a la información.

Artículo 11°. ADOPCIÓN: Los Productores Responsables deberán adoptar uno o varios de los sistemas de gestión disponibles:

- a) Sistema Integrado de Gestión
- b) Sistema de Depósito, Devolución y Retorno

No obstante, los productores responsables podrán presentar ante las autoridades competentes, un sistema de gestión superador basado en una MPGD.

Los sistemas de gestión de envases podrán desarrollarse de manera Colectiva o Individual, no siendo excluyente la adopción de una modalidad por sobre la otra.

Artículo 12°. SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ENVASES. DESCRIPCIÓN. Características:

- a) Los SIG son consorcios conformados por Productores Responsables, con personería jurídica propia;
- b) Dichos consorcios deberán constituirse sin fines de lucro, pero podrán ser administrados a través de fideicomisos u otras figuras no gravables por los acreedores de sus miembros, en la medida que determine la reglamentación;
- c) Cada Productor Responsable deberá asumir los costos que a tal fin asigne el SIG por cada envase puesto por primera vez en el mercado nacional, según los principios y objetivos definidos en esta norma.

El SIG deberá analizar el aporte, entre otros criterios, en función a las características de diseño sustentable.

- d) Los costos de la implementación del plan de gestión del SIG, así como su financiamiento y distribución de los mismos será determinado por el propio SIG, debiendo acreditar a las autoridades correspondientes que los mismos hayan sido suficientes para cubrir la gestión del envase y embalaje post consumo. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación;
- e) Realizado dicho aporte dinerario, se entenderá delegada la gestión del envase o envase post consumo al SIG. Dicha gestión estará circunscripta a la autorización emitida por la autoridad correspondiente;

Artículo 13°. SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO (DDR). DESCRIPCIÓN. Consiste en un plan de gestión que contempla mecanismos que garanticen el recupero de los envases y embalajes post consumo puestos por ellos en el mercado. Características:

- a) En las distintas fases de comercialización de los envases, los Productores Responsables podrán determinar y percibir un valor monetario o su valor equivalente en carácter de depósito por cada envase comprendido en la transacción, el que será devuelto al momento del retorno del mismo. Dicho monto debe ser fehacientemente comunicado y resultar suficiente para estimular su devolución. Esta cantidad tampoco tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna.
- b) Los Distribuidores estarán obligados a recibir gratuitamente del consumidor una cantidad de envases post consumo al menos equivalente a aquella que hayan introducido en el mercado local. En ese sentido se tendrá en cuenta la factibilidad física y económica de las Pymes.
- c) Los Productores Responsables deberán facilitar puntos de devolución alternativos que garanticen la cercanía al consumidor.
- d) Los Productores deberán recibir los envases post consumo que se encuentren en condiciones mínimas de higiene y aceptabilidad.

Artículo 14°. DECLARACIÓN JURADA. Los Productores Responsables deberán presentar, a través del Sistema de Gestión o directamente cuando se trate de Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno de una sola empresa, a año vencido, con carácter de declaración jurada, una comunicación, ante las autoridades correspondientes, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción detallada de los envases que formarán parte del sistema;
- b) Propuesta logística;
- c) Acuerdos celebrados;
- d) Métodos para cumplir los objetivos, metas y jerarquía de opciones de la presente ley.

Para el inicio de un sistema, las autoridades competentes podrán exigir autorización previa cuando medie interés público debidamente fundado. La misma deberá establecerse con beneficio de silencio positivo administrativo, en un plazo razonablemente acotado que no obstruya el mercado nacional.

Iniciada la actividad, la Declaración Jurada deberá ser actualizada anualmente por los Productores Responsables.

Artículo 15°. SISTEMA DE TRAZABILIDAD: Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los sistemas de gestión a partir de la información que deberán proveer los productores responsables y los

comercializadores/distribuidores/minoristas de conformidad con los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley, debiendo armonizarse con lo dispuesto por en el artículo 9°.

Artículo 16°. METAS DE VALORIZACIÓN. La reglamentación establecerá las metas de valorización a alcanzarse en el marco de la presente ley, considerando el principio de gradualidad.

Cumplidos diez (10) años desde la vigencia de la reglamentación de la presente Ley, los Productores Responsables deberán valorizar el 30% de la totalidad de los materiales generados por ellos a nivel nacional.

Artículo 17°. CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de envases deberán colaborar con los Productores Responsables en la implementación de los SIG, cumpliendo con las pautas establecidas por cada sistema de gestión.

Artículo 18°. TRABAJADORES RECICLADORES. Las autoridades intervinientes podrán prever planes y programas específicos para la participación de los trabajadores recicladores con el objetivo de:

- a) Promover su integración y organización formal en el mercado post consumo;
- b) Mejorar las condiciones de trabajo;
- c) Incentivar la capacitación permanente y la mejora continua en la recuperación y valorización de materiales en el marco de la economía circular.
- d) Para ello, podrán establecer convenios de cooperación y trabajo conjunto con los productores responsables.

Capítulo III. AUTORIDADES.

Artículo 19°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, conjuntamente, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental y el organismo de mayor jerarquía industrial que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 20°. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Formular políticas y programas de gestión de alcance federal para los residuos alcanzados por la presente.

- b) Recibir y controlar, los Sistemas de Gestión presentados por los productores, cuando exista interjurisdiccionalidad.
- c) Regular la importación de productos en función de la participación de un Sistema Integral de Gestión.
- d) Elaborar un informe anual con la información que le provean los sistemas de gestión integral, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos recolectados, discriminándolos por el destino de reúso, valorización, tratamiento o disposición final que se les hubiera otorgado.
- e) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos de recolección de residuos existentes.
- f) Promover programas de educación y capacitación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley.
- g) Proveer asesoramiento para la organización de sistemas de recolección diferenciada, programas de valorización y tratamiento en las distintas jurisdicciones.
- h) Promover la participación de la población en programas aprobados de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.
- i) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.
- j) Establecer metas cuantificables de recolección y valorización de residuos las cuales deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente.
- k) Recibir y registrar toda la información de los Sistemas Integrales de Gestión y las Autoridades Competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
- l) Promover la unificación de sistemas de gestión y la creación de ámbitos territoriales de eficacia regionalizada, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control.
- m) Desarrollar el sistema único de trazabilidad.
- n) Prever lineamientos especiales para los residuos históricos, huérfanos o que provengan del tráfico ilícito.

- o) Controlar los sistemas de gestión aprobados en el marco de su competencia, formulando requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la ley.
- p) Dictar la normativa complementaria a efectos de garantizar la implementación de la presente ley.

Artículo 21°. AUTORIDADES COMPETENTES: Serán autoridades competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

Artículo 22°. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES: Las autoridades competentes tendrán las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Recibir, autorizar y fiscalizar los Sistemas de Gestión presentados por los productores en el ámbito exclusivo de su jurisdicción.
- b) Controlar el cumplimiento de las etapas de los Sistemas de Gestión que se desarrollen en el ámbito exclusivo de sus jurisdicciones pudiendo formular requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la presente.
- c) Dictar la normativa complementaria a efectos de garantizar la implementación de la presente ley.
- d) Recibir, registrar e informar a la Autoridad de Aplicación de toda la información de los Sistemas Integrales de Gestión cuando operen exclusivamente dentro de su jurisdicción referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
- e) Instar los mecanismos para que los productores cumplan con su obligación de informar a la sociedad.
- f) Velar por la actualización del sistema de trazabilidad en el marco de la gestión de residuos implementada de manera exclusiva en sus respectivas jurisdicciones así como los datos cuantitativos que permitan evaluar su cumplimiento.
- g) Recibir, aprobar o rechazar fundadamente las MPGD que se propongan en el marco de los sistemas de gestión en el ámbito exclusivo de su jurisdicción.

Artículo 23°. INFRACCIONES. Se consideran infracciones a la presente ley las siguientes:

Infracciones muy graves:

- a) La colocación en el mercado de productos envasados sin estar acogidos a un sistema de gestión.
- b) El incumplimiento del deber de información previsto en la presente Ley.
- c) El incumplimiento del deber de identificación previsto en la presente Ley.
- d) El incumplimiento de las metas de valorización previstas en la presente Ley.

Infracciones graves:

- a) La omisión de presentación de declaración jurada y su actualización prevista en la presente Ley.

Infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los plazos previstos en el suministro de información, presentaciones formales u otorgamiento de autorizaciones.
- b) El incumplimiento de alguna de las infracciones consideradas como "graves" cuando por su escasa cuantía, intensidad o impacto no merezcan tal consideración.
- c) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prescripción prevista por esta ley cuando no califique como "muy grave" o "grave".

Artículo 24°. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cien (100) a mil (1000) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional;
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Las infracciones muy graves darán lugar a sanciones de multa, suspensión de la actividad, cese y clausura.

Las infracciones graves darán lugar a la imposición de multas, las que serán graduadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el daño ocasionado y el beneficio obtenido, y a la suspensión temporal de la actividad.

Las infracciones leves darán lugar a las sanciones de apercibimiento y multa.

Las sanciones se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

Se considerará reincidente a quien, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción vinculada al cumplimiento de la presente ley.

El presente régimen de infracciones y sanciones será aplicado por la Autoridad de Aplicación o las Autoridades Competentes, dependiendo de la jurisdicción.

Artículo 25°. REINCIDENCIA. Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.

En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo anterior podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas.

Artículo 26°. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la Autoridad Competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía. En el caso de faltas continuadas, a los cinco (5) años desde que ha cesado la comisión de la infracción.

Artículo 27°. EXTINCIÓN DE LA PENA. La pena se extingue por la prescripción a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

Artículo 28°. REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde su publicación

Artículo 29°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Carlos Gonzalez D'Alessandro

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente ley tiene como objetivo principal crear un marco normativo que permita la gestión de envases post consumo desde una perspectiva de Responsabilidad Extendida del Productor. En otras palabras, buscamos que cada una de las empresas que introduzca envases en el mercado, tenga un marco jurídico claro y previsible para poder establecer su sistema de gestión de envases post consumo, y que de ser más eficaz y eficiente puedan construirse alianzas en el sector privado para que la recolección y reciclaje sea realizados al menor costo posible.

Es una obligación de la República Argentina dar una respuesta clara a una demanda del sector privado, es darle las herramientas a las empresas para que puedan crear sistemas de gestión de envases y embalajes post consumo, hoy somos uno de los pocos países de Latinoamérica que no tiene una normativa sobre este tema, lo que nos atrasa a nivel regional.

Luego, nos urge la necesidad de encontrar métodos de gestión viables y duraderos para que los residuos no tengan un destino que impacte negativamente en el ambiente. Actualmente el 34,4% de sus residuos que se generan en Argentina, se terminan gestionando a través de métodos ineficientes, ya sea en basurales o en vertederos controlados. El porcentaje restante de residuos termina en rellenos sanitarios, es decir, enterrados. La diferencia de la situación actual, con la pretendida con la nueva legislación, es que los envases no tengan como destino final convertirse en desecho, sino que sean reintroducidos en el mercado. Lo que antes era visto como basura, el mercado lo tomará y le volverá a dar valor.

Los beneficios de ello será en primer lugar, la no liberación de dióxido de carbono. En segundo lugar, brindará un gran incentivo a la economía circular. Tercero, con el funcionamiento de los sistemas de gestión de envases post consumo podremos lograr a futuro disminuir la importación de materiales que se utilizan en la fabricación de envases, generando un gran ahorro, y por qué no pensar en la exportación de productos reciclados, lo que brindaría también el ingreso de divisas extranjeras. Por último, debemos pensar el reciclaje de envases como una oportunidad para producir empleo, ya que, este proceso, tiene varias etapas, que comprenden desde la recolección de los residuos hogareños, la separación, el reciclaje y su reintroducción en el mercado. Todas estas etapas, demandarán una gran mano de obra, que podrá ser satisfecha por los trabajadores de nuestro país.

Finalmente, esta ley va en línea con el objetivo de brindar libertad a los argentinos, ya que posicionará al Estado únicamente como un árbitro, cuya única función sea brindar las condiciones necesarias para mitigar el conflicto entre privados, buscando que todas las partes ganen en este proceso. Además, este marco pondrá claridad sobre la responsabilidad de la empresa que introduzca envases, sin quitarle la posibilidad de crecimiento y desarrollo.

Dip. Carlos Gonzalez D'Alessandro